



Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública
Hble. Sra. Consellera
C/ Misser Mascó, 31-33
Valencia - 46010 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1610531
=====

(Asunto: Falta de respuesta expresa del SAIP a escrito de fecha 16/05/2016)

(S/Ref: Dirección General de Investigación, Innovación, Tecnología y Calidad. Exp 6639. EP/EP/AP).

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por Dña. (...).

La autora de la queja en su escrito inicial, sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

(...) El pasado mes de diciembre de 2015 tuve una caída y resbalé (...). He tenido que acudir en varias ocasiones al servicio de urgencias por dolores, pero a día de hoy en la c/ Gerona, en el servicio de especialidades, me han reconocido dos traumatólogos, e incluso me ha visto un cirujano, pero, a fecha actual, no he tenido respuesta de una posible intervención, concretamente tienen que realizar una artroscopia, que dice que es una intervención rápida y sencilla, pero sigue sin llamarme.

Son muchos los dolores que estoy soportando y necesito llevar continuamente muletas para poder moverme (...).

Ante la ausencia de respuesta y la falta de solución me vi obligada a interponer una queja ante el Hospital Provincial de Alicante en fecha 16/05/2016.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública que, a través de la Dirección General de Ordenación, Evaluación, Investigación, Calidad en fecha 05/07/2016 nos comunicaba, entre otras cuestiones, lo siguiente:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 19/09/2016	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Atendiendo a su solicitud de información sobre la queja presentada por Dña. (autora de la queja) (Ref. n" queja 1610531), sobre "Falta de respuesta expresa del SAIP a **escrito de fecha 16/05/2016**", se trasladó al SAIP del Hospital San Juan de Alicante, desde el cual se nos informa que:

Con fecha 22 de junio de 2016 salida n° 313 se dio respuesta a esta paciente (se adjunta copia de la misma) por parte de la Gerente del Departamento de Salud Sant Joan de Alicante, **donde se le informa de que se encuentra en la lista de espera quirúrgica para cirugía osteoarticular desde el 26 de abril de 2016.**

El Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología soporta una gran presión asistencial y la mayoría de sus pacientes en lista de espera tienen mermada su calidad de vida, tanto por los dolores importantes que suelen presentar como por problemas personales y familiares que sufren como consecuencia de su patología a intervenir, dificultando la programación de unos sobre otros en función de este criterio.

Lamentan las molestias ocasionadas a la paciente e intentarán programar la intervención lo antes posible.

La respuesta a la paciente está dentro de los plazos establecidos en el Decreto 41/2016 para la mejora de la calidad de los servicios públicos (el subrayado y la negrita es nuestra).

Del contenido del informe dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones.

No constando escrito de alegaciones, concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

Con relación a la falta de respuesta expresa al escrito de la autora de la queja de fecha 16/05/2016, de lo informado por la administración sanitaria, se desprende que en fecha 22/06/2016 se dio respuesta expresa al mismo. A este respecto, no observamos una actuación irregular que vulnere los derechos de la interesada.

No obstante lo anterior, respecto a la demora en ser intervenida quirúrgicamente, le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la sugerencia con la que concluimos.

El Síndic de Greuges, de acuerdo con el Art. 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, es el Alto Comisionado de las Cortes Valencianas que velará por los derechos reconocidos en el Título 1 de la Constitución española en el ámbito territorial y competencial de la Comunidad Autónoma Valenciana.

El Título I de la Constitución, en su Art. 43, reconoce el derecho a la protección de la salud, siendo competencia de los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de prestaciones y servicios necesarios. Nos encontramos, pues, ante un derecho de rango constitucional, el derecho que tienen los ciudadanos a contar con una cobertura sanitaria que responda de forma inmediata y eficaz.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 19/09/2016

Página: 2

En el ámbito de la Comunidad Valenciana corresponde a la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública el cumplimiento de ese mandato constitucional. Efectivamente, el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública establece que es el máximo órgano encargado de la dirección y ejecución de la política del Consell de La Generalitat en materia de sanidad, ejerciendo las competencias en dicha materia y en la asistencia sanitaria que legalmente tiene atribuida a estos efectos.

Como bien conoce esa Conselleria, con relación a la problemática de las listas de espera sanitarias, esta Institución, a lo largo de su existencia, ha sido y es especialmente sensible. En este sentido, debemos realizar una reflexión sobre la operatividad de dos preceptos constitucionales, concretamente de los artículos 10.1 y 43, en la problemática que estamos estudiando.

Así, el Art. 10.1 establece que

La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

Por su parte, el Art. 43 dispone que:

Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

1. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.
2. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Consideramos que el sistema constitucional español contempla una concepción dinámica de la salud, tanto en su prevención como en la dotación de medios para recuperarla, en la medida en que considera como base para la elevación social y personal del individuo y, por ello, podemos decir que la dignidad y la libertad constituyen el fin primario de la persona, cuyo respeto constituye el fundamento del orden político y la paz social que recoge el Art. 10 de la CE.

Por último, y en lo que afecta al Art. 43 de la Constitución, el Tribunal Supremo mantiene que:

(...) la importancia de este derecho humano primordial no puede supeditarse a una deficiente organización burocrática hospitalaria o a meros formulismos, desgraciadamente muy usuales en los ámbitos sanitarios, para eludir los deberes de prestar cuidado eficaz a los pacientes, sin condicionamientos, disculpas, ni aplazamientos más o menos convencionales o acomodados a otros intereses ajenos a los que impone la completa asistencia a los enfermos que confían en el médico y le entregan el don tan preciado como es el cuidado de su salud.

Nos encontramos ante un derecho subjetivo con todos los requisitos de poder ser ejercitado, garantizado por el ordenamiento jurídico, tutelado

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 19/09/2016

Página: 3

constitucionalmente en cuanto fundamento o soporte del resto de los derechos fundamentales y cuya demora en ponerse en práctica, en lugar de dejarlo vacío y sin contenido, está afectando grave y lesivamente a otros derechos básicos que posibilitan un desarrollo pleno de la personalidad en condiciones de igualdad y no-discriminación respecto al resto de ciudadanos.

Consideramos que esa administración sanitaria ha de presentarse como garante de la dignidad humana. En este sentido, los Poderes Públicos están obligados a garantizar a todos los ciudadanos la obligada asistencia sanitaria de acuerdo con los principios de celeridad y eficacia.

De acuerdo con lo anterior, **RECOMIENDO** que por la **Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública** se adopten, a la mayor brevedad, cuantas medidas organizativas sean necesarias para la reducción de las listas de espera sanitarias y, en particular, de la lista de espera quirúrgica para cirugía osteoarticular del Departamento de Salud de Sant Joan (Alicante) a fin de garantizar el respeto a la dignidad humana que los pacientes tienen reconocido constitucionalmente e, igualmente, en atención a aquellos otros derechos fundamentales recogidos en el Título I de la Constitución Española.

De conformidad con lo previsto en el Art. 29, de la Ley de La Generalitat 11/1988, de 26 de Diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estima para no aceptar.

Transcurrido el plazo de una semana, al que se hace referencia en el párrafo anterior, la presente resolución será incluida en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana